



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 339/2016.  
**FECHA:** Sucre, 13 de julio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 203/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Antonio Guido Campero Segovia.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fojas 29 a 32, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013 de 8 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fojas 64 a 66, réplica de fs. 70 72, dúplica de fs. 75 y vta., antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La entidad demandante señaló que el 14 de enero de 2013 la Administración de Aduana Frontera Villazón fue notificada, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 033/2013, de 8 de enero y que estando agotada la vía Administrativa, interpone la presente demanda Contencioso Administrativa contra la AGIT.

Manifestó que el Acta de Intervención AN-GRGPR-VILPF – 0025/2012 de 14 de junio de 2012 y demás actuados del operativo denominado “INFRAGANTI” revelan que el 8 de junio de 2012 a horas 17:30 fue remitido a conocimiento del Técnico Aduanero II de la Aduana de Villazón mediante nota de 8 de junio de 2012, “dentro de un operativo de control aduanero coordinado entre la Gendarmería Argentina y la Policía Boliviana, un vehículo motorizado circulando por territorio boliviano (sector camino carretero Yanalpa)... de procedencia argentina, con placa de Control DWX-262, el cual no contaba con la tarjeta de tránsito vecinal fronterizo otorgado por la Aduana Nacional de Bolivia y que por Disposición del Comandante de Frontera Policial de Villazón, se remitió al puesto de Control Fronterizo de la AN, posteriormente en la misma fecha a horas 18:30, se elaboró el Acta de Comiso AN-GRPGR-VILPF 002/2012, del vehículo Marca Ford, Color Gris, Placa de Control DWX262, Chasis: 8AFDR12FX2J246610, motor: B61585125.

El 14 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Rubén Armando Balcázar (conductor), con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPGR-VILPF 0025/2012, “Operativo Infraganti”, el cual calificó la presunta comisión de contrabando contravencional previsto en el inc. a) del art. 181 de la Ley N° 2492; asimismo, determinó los tributos omitidos en la suma de 26.854, 21 UFV, otorgando el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos.

El 18 de junio, Marta Noemí Saldaño, presentó descargos ante la Administración Aduanera y solicitó además la devolución del motorizado, manifestando que por motivos de salud se dirigió a la localidad de Yanalpa del Departamento de Potosí, para consultar un médico naturista y que debido a la inexistencia de demarcaciones limitrofes, al retornar, ignorando que se encontraba en territorio boliviano, fue intervenida por funcionarios de la Policía Boliviana y de Gendarmería argentinos.

El 5 de julio y 11 de julio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Rubén Armando Balcázar y en Secretaría a Marta Noemí Saldaño, respectivamente con la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 022/2012, de 4 de julio, que declaró probada la comisión del ilícito de contravención aduanera por Contrabando, disponiendo el comiso definitivo del vehículo.

El 15 de octubre de 2012, ante la interposición del Recurso de Alzada por parte de Marta Noemí Saldaño, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0164/2012, que resolvió Confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 022/2012, de 4 de julio.

### **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Del análisis y revisión de lo manifestado en el memorial de demanda, es posible advertir que la entidad demandante, a través de la misma expuso tanto los fundamentos de la Resolución Sancionatoria, como los fundamentos de la Resolución de Alzada.

### **I.3. Petitorio.**

Solicitó que se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013 de 08 de enero de 2013, pronunciada por la AGIT y en consecuencia se deje firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRPGR-VILPF N° 022/2012 de 04 de julio.

## **II. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda mediante memorial que cursa de fs. 64 a 66 señalando:

Que el vehículo ingresó a territorio nacional sin contar con la declaración jurada de ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo (formulario 249/A), que debía ser exhibido a momento de la revisión, aspecto que no fue cumplido por el sujeto pasivo, además que la documentación que presentó no acreditó la legal internación del vehículo a territorio boliviano tal como señala el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduana concordado con el Decreto Supremo (DS) N° 0784.

Señaló que el Acta de Intervención Contravencional, no refleja las circunstancias reales que establezcan que se llevó a cabo un operativo



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Exp. 203/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

conjunto, autorizado, con un objetivo definido por parte de las fuerzas del orden de Argentina y Bolivia, toda vez que no se encuentra acreditada de manera alguna la existencia del operativo conjunto, así como tampoco se estableció que dicho operativo hubiese sucedido en territorio boliviano o argentino.

Manifestó que al carecer el Acta de Intervención Contravencional de dicho requisito, no es posible establecer si correspondió aplicar el ejercicio de la potestad aduanera para intervenir el vehículo y su procesamiento para efectos de establecer si se debe aplicar la Ley boliviana o si la intervención se realizó en territorio boliviano, por lo que es evidente que dicha acta carece de una relación circunstanciada completa de los hechos, encontrándose viciada de nulidad, vulnerando la garantía del debido proceso reconocida en el art. 115 par. I y II de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 68 de la Ley N° 2492 (CTB).

Indicó que se deben demostrar dos extremos: 1) si el operativo "INFRAGANTI", fue coordinado y llevado de manera conjunta entre la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen FELCC de la Policía Boliviana y la Gendarmería Policial Argentina y si fue autorizado por ambos países. 2) Determinar documentalmente la indicación precisa del lugar en el que se desarrollaría dicho operativo y el lugar exacto donde se interceptó el vehículo. Solo en caso de que corresponda se emita una Acta de Intervención Contravencional; que cumpla con los requisitos establecidos por los arts. 96 II de la Ley N° 2492 CTB y 66 del DS N° 27310 (RCTB).

### **II.1. Petitorio.**

La autoridad demandada solicitó se declare improbadada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013 de 08 de enero, pronunciada por la AGIT, impugnada en el presente proceso Contencioso Administrativo.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 8 de junio de 2012, a horas 17:30, el funcionario Investigador de la FELCC, puso en conocimiento del funcionario técnico Aduanero de la Administración de Aduana Villazón, que "dentro de un operativo de control aduanero de control coordinado entre la Gendarmería Argentina y la Policía Boliviana, se detuvo en la fecha a hrs. 16:00, un vehículo motorizado circulando por territorio boliviano (sector camino carretero Yanalpa)..." de procedencia argentina, con placa de Control DWX-262, el cual no contaba con la tarjeta de transito vecinal fronterizo otorgado por la Aduana Nacional de Bolivia y que por Disposición del Comandante de Frontera Policial de Villazón, se remite al puesto de Control Fronterizo de la AN, posteriormente en la misma fecha a horas 18:30, se elaboró el Acta de Comiso AN-GRPGR-VILPF N° 002/2012, del

vehículo Marca Ford, Color Gris, Placa de Control DWX262, Chasis: 8AFDR12FX2J246610, motor: B61585125. (fs. 1 y 2 de antecedentes administrativos Anexo 2).

2. El 14 de junio de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Rubén Armando Balcázar (conductor), con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPGR-VILPF 0025/2012, "Operativo Infraganti", el cual calificó la presunta comisión de contrabando contravencional previsto en el inc. a) del art. 181 de la Ley N° 2492; asimismo, determinó los tributos omitidos en 26.854, 21 UFV, otorgando el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos. (fs. 3 a 6 y 8 a 10 de antecedentes administrativos, Anexo 2).
3. El 18 de junio de 2012, Marta Noemí Saldaño, presentó descargos ante la Administración Aduanera y solicitó además la devolución del motorizado, manifestando que por motivos de salud se dirigió a la localidad de Yanalpa del Departamento de Potosí, para consultar un médico naturista y que debido a la inexistencia de demarcaciones limítrofes, al retornar, ignorando que se encontraba en territorio boliviano, fue intervenida por funcionarios de la Policía Boliviana y de Gendarmería Argentinos.
4. El 5 de julio y 11 de julio de 2012, la Administración Aduanera notificó personalmente a Rubén Armando Balcázar y en Secretaría a Marta Noemí Saldaño, respectivamente, con la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 022/2012, de 4 de julio, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de Contrabando, disponiendo el comiso definitivo del vehículo camioneta, marca Ford, color gris, etc., (fs. 68 a 71 y 73 de antecedentes administrativos, Anexo 2).
5. El 15 de octubre de 2012, ante la interposición del Recurso de Alzada por parte de Marta Noemí Saldaño, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0164/2012, que resolvió Confirmar la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-VILPF N° 022/2012, de 4 de julio de 2012. (fs. 10 a 15 vta. del expediente).
6. El 8 de enero de 2013, ante la interposición de Recurso Jerárquico por parte de Marta Noemí Saldaño, la AGIT, pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013, que resolvió Anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0164/2012, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPGR-VILPF 0025/2012 de 14 de junio inclusive, a efecto de que la Administración de Aduana Frontera Villazón, determine fehacientemente y sin lugar a dudas si el operativo "INFRAGANTI", fue coordinado y llevado de manera conjunta entre la



Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen FELCC de la Policía Boliviana y la Gendarmería Policial Argentina y , si fue autorizado por ambos países. Determinar documentalmente la indicación precisa del lugar en el que se desarrolló dicho operativo, el lugar exacto en que se interceptó el vehículo y si así correspondiere se emita Acta de Intervención Contravencional; cumpliendo con los requisitos establecidos por los arts. 96 II de la Ley N° 2492 CTB y 66 del DS N° 27310 (RCTB). (fs. 16 a 25 vta. del expediente).

7. En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil. Contestación de fojas 64 a 66, réplica de fs.70 - 72, dúplica de fs. 75 y vta.,
8. Concluido el trámite se dictó autos para sentencia, mediante decreto de 24 de junio de 2013 que cursa a fojas 77 de obrados.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

En el caso concreto, después de realizar un examen del contenido de la demanda, es posible advertir que la entidad demandante, a través de la misma expuso tanto los fundamentos de la Resolución Sancionatoria, como los fundamentos de la Resolución de Alzada, sin establecer con precisión cuál es el objeto de la misma y cuál la pretensión del actor; motivo por el cuál, le es imposible a este Tribunal, identificar el problema traído a su conocimiento, en ese sentido, es pertinente realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

I. La demanda cursante de fs. 29 a 32, reproduce textualmente las afirmaciones expuestas, tanto en La Resolución Sancionatoria (fs. 21 a 24 del Anexo 1 de antecedentes Administrativos) como en el Recurso de Alzada (fs. 92 a 97 del Anexo 1 de antecedentes administrativos), por ello, es necesario dejar claramente establecido que así como es deber de la autoridad administrativa fundamentar sus decisiones, el accionante en su demanda contenciosa administrativa tiene la carga de argumentar de manera adecuada los agravios que le hubieren ocasionado, brindando a este Tribunal una fundamentación, que si bien no se requiere sea ampulosa, sí debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales.

Sin embargo de lo señalado, del estudio de la Resolución Jerárquica impugnada, se evidencia que contiene afirmaciones claras y responde a todos los aspectos cuestionados, dando explicaciones respecto a la conclusión arribada, por lo que al existir razonamientos concretos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013 de 08 de enero, para impugnarla en la vía Contencioso Administrativa no sólo basta reiterar lo sucedido en instancia de Alzada como argumentos, que ya fueron de conocimiento, análisis y resolución en sede administrativa, sino que el accionante debe expresar con razonamientos normativos los argumentos de su demanda, (en el caso en análisis, textualmente copiados

del memorial de respuesta al recurso de alzada planteada en sede administrativa) que sean suficientes para modificar o anular la Resolución impugnada; solo así se abre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la acción contencioso administrativa; por cuanto, tales inferencias reiterativas que se pretenden como argumentos en la acción Contencioso Administrativa, no son gravitantes para desmoronar la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la resolución administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada, por cuanto si bien se tiene la acción Contencioso Administrativa para la impugnación de la Resolución Jerárquica, no es menos cierto que esta acción es independiente en sus argumentaciones, por lo que la fundamentación no puede en ningún caso ser la copia de los recursos activados en sede administrativa, ya que se deben señalar los agravios causados por esta nueva Resolución, desvirtuando los argumentos que son la base de la decisión arribada, pues limitarse a sólo reiterar los enunciados normativos, constituye ingresar en carencia recursiva, porque la demanda debe bastarse a sí misma y contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el que recurre considera que apoyan su postura.

II. Si bien la administración tiene la obligación de investigar la verdad material, en oposición a la verdad formal dentro el procedimiento administrativo, en la acción jurisdiccional del Contencioso Administrativo, este principio tiene un vínculo distinto a momento de delimitar la acción; los alcances de este principio fueron desarrollados por Sala Plena de este Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 05 de julio, la cual refiere: *"...puesto que el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que esta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como árbitro mediador de una contienda"*.

Consecuentemente, en el caso concreto, a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante con la justificación de averiguación de la verdad material, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio, siendo su fundamento la iniciativa, que es de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener (carga de argumentación y expresión de agravios causados por la determinación) y hubiere sido vulnerado en la Resolución Jerárquica; no pudiendo el Tribunal suplir



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 203/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dicha omisión del actor, siendo únicamente deber del Órgano jurisdiccional, pronunciarse de manera imparcial sobre la petición expresada en la demanda.

Debe además tomarse en cuenta, que la aplicación del principio de verdad material reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, no es absoluto e irrestricto, pues en el procedimiento también rige el principio dispositivo, por lo que actuar fuera de esos límites constituiría arbitrariedad, atentando contra los Principios Procesales y de Derecho, contenidos en la CPE y la Ley del Órgano Judicial.

De ahí que la fundamentación de la demanda contencioso administrativa, constituye un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la Resolución Jerárquica impugnada, sino que es indispensable concretar el tema o problemática de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar improbadamente la demanda, toda vez que frente a una fundamentación deficiente este Tribunal, no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados.

#### **IV.5. Conclusiones.**

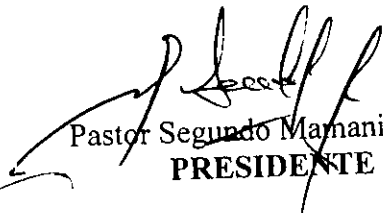
Por lo expuesto y no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la autoridad demandada al pronunciar la Resolución impugnada en la demanda Contencioso Administrativa, se concluye que la entidad demandante no expuso y mucho menos justificó su pretensión, tampoco demostró que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013 de 08 de enero, hubiera vulnerado norma alguna, por esta razón, la demanda Contencioso Administrativa carece de justificación y sustento legal, por lo que corresponde desestimarla, quedando establecido que la actuación jurídica administrativa de la AGIT, está enmarcada en la normativa tributaria vigente, correspondiendo resolver la demanda contencioso administrativa desestimando el petitorio por no haber fundamentado en la demanda, los agravios en que hubiera incurrido la Autoridad demandada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0033/2013 de 08 de enero pronunciada por la AGIT.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**


*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villeca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

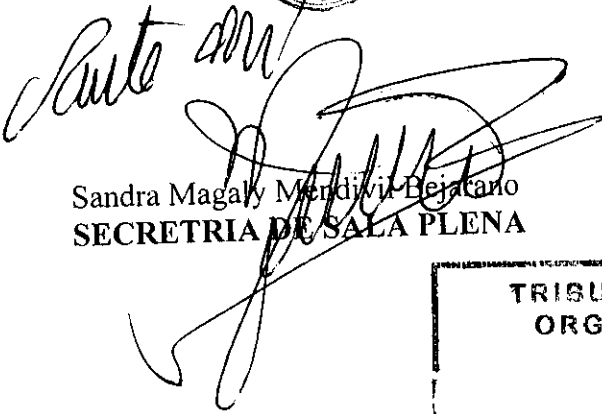
  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

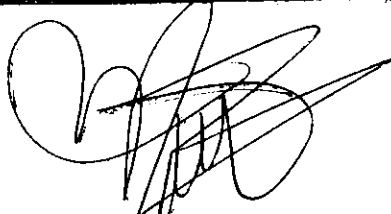
  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2016

SENTENCIA N° 337 FECHA 13 de julio

PRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016

Dra. Maritza Susana Lecuona  
VOTO DISIDENTE:

  
N. Sc. Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA